

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL A-001-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE MARIA ELENA SOLAR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2188

Santiago, 21 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de fecha 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos que se indican; en el expediente administrativo sancionatorio Rol A-001-2020; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 5 de febrero de 2020, esta Superintendencia recibió un escrito de autodenuncia presentado por María Elena Solar S.A. (en adelante, "el titular", o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.102.539-2, el cual fue acogido por este servicio mediante Resolución Exenta N° 603, de 15 de abril de 2020, en atención al cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LOSMA y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012 MMA.

2° Con fecha 2 de junio de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol A-001-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de la empresa, titular de la unidad fiscalizable "Parque Fotovoltaico Granja Solar", localizada en Ruta 5 N° 1, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá.



3° El Proyecto Fotovoltaico Granja Solar, corresponde a la construcción de una planta de paneles solares fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, que contempla la instalación de 184.480 paneles sobre seguidores a un eje horizontal, agrupados en ramas o strings de 20 paneles cada uno, hasta obtener una potencia nominal de 100 MW. Para la evacuación de la energía producida por el parque solar se contempla la construcción de una subestación elevadora 23/220 kV y una línea de alta tensión (en adelante "LAT") de 220 kV, de una longitud aproximada de 1 km, la que empalmaría con la Línea de Transmisión 2x220 kV Laguna – Collahuasi. Este proyecto fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 79, de 4 de octubre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá (en adelante, "RCA N° 79/2017").

4° Por su parte el Proyecto "Modificación Proyecto Fotovoltaico Granja Solar" corresponde a la modificación en longitud y trazado de la LAT de evacuación de la energía desde el Parque Fotovoltaico Granja Solar hacia la subestación Lagunas. Este proyecto cuenta con RCA favorable, mediante la Resolución Exenta N° 94 de 12 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá (en adelante, "RCA N° 94/2018").

5° En particular, mediante la formulación de cargos se le imputaron a la empresa dos cargos por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (artículo 35 letra a) de la LOSMA), los que se detallan en la Tabla 1 de la presente resolución.

6° En virtud de lo anterior, con fecha 6 de agosto de 2020, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. En esta línea, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol A-001-2020, de 20 de agosto de 2020, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC¹ presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

7° Mediante la referida Resolución Exenta N° 5/Rol A-001-2020, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargos imputados y acciones del PdC

Cargo	N°	Descripción de la acción
1. Afectación de seis elementos patrimoniales (LAT GS 10 a LAT GS-15), en el sector de la	1	Instalación y mantenimiento de Barreras y Señalética que tendrá alusión a la existencia de monumentos nacionales protegidos por la Ley N° 17.288.
	2	Capacitación al personal sobre patrimonio cultural e importancia de preservar las huellas existentes.

¹ Previo a la aprobación del PdC, esta SMA realizó observaciones al programa mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-001-2020, de fecha 15 de julio de 2020.



Cargo	N°	Descripción de la acción
Línea de Alta Transmisión del Proyecto.	3	Ejecutar acciones que el CMN determine en virtud de la puesta en conocimiento de la afectación de los elementos patrimoniales (LAT GS 10 a GS 15), en el sector de la LTE.
	4	Desarrollo de charlas (no menos de tres) en establecimientos educacionales de la comuna referente a sistemas de transporte y otros en la época del salitre, y puesta en valor de las huellas troperas.
	5	Confección del libro de difusión sobre rutas en la Pampa del Tamarugal o similares.
	6	Desarrollo de material audiovisual referencia a sistemas de transporte y otros en la época del salitre y puesta en valor de las huellas troperas, a ser entregado en colegios de la comuna (Alternativa) .
2. No haber dado cumplimiento al procedimiento frente a hallazgos no previstos detectados en sector Parque y LAT, en tanto: a.- No haber dado aviso y por escrito al CMN, ni a la SMA, de los mismos. b.- Proceder a la recolección directa de los hallazgos o haber adoptado otras medidas, sin esperar las instrucciones del CMN.	7	Presentación de solicitud de rescate hallazgos Planta Solar y evaluación del estado de todos los Hallazgos GS 26 a GS59.
	8	Informar al CMN los hallazgos no previstos correspondientes a GS-M-01 a GS-M-09, y LAT GS 31 a LAT GS 35, y ejecutar las acciones que este organismo determine.
	9	Recolección Hallazgos Parque Solar, Análisis y depósito. (GS26 a GS59).
	10	Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3263-I-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 30 de diciembre de 2022.

9° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las diez acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA señala que: "Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 3, permitieron concluir que aun cuando no se acreditaron



todas las capacitaciones mensuales se verifica la conformidad de las materias relevantes objeto de la fiscalización” (énfasis agregado).

10° Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 572/2024, de 30 de octubre de 2024, la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol A-001-2020. Adicionalmente, se analizaron algunos aspectos levantados por el IFA, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de los objetivos del PdC aprobado, lo cual se expondrá en lo sucesivo de esta resolución.

A. Acción N° 2 del cargo N° 1, asociada a la capacitación sobre patrimonio cultural y arqueológico.

11° En primer lugar, al analizar la ejecución satisfactoria del PdC respecto a la acción N° 2 del cargo N° 1², asociadas a la capacitación del personal sobre patrimonio cultural e importancia de preservar las huellas existentes, el IFA menciona que no se acreditaron todas las capacitaciones mensuales, por cuanto el titular no adjuntó verificadores de realización de charlas para los meses de febrero, marzo y abril del año 2021. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el PdC refundido y aprobado, la ejecución de la acción debió realizarse desde agosto de 2020 a diciembre de 2021, correspondiendo a un total de diecisiete meses; de ellos, el titular acredita correctamente la realización de charlas de capacitación durante catorce meses, lo que representa un 82% del total comprometido.

12° Adicionalmente, se verifica que, en el primer reporte de avance, se adjuntó el CV del responsable de las charlas, así como la presentación “Arqueología y Patrimonio Cultural”. Lo anterior, da cuenta de actuaciones del titular orientadas a alcanzar el objeto de la acción, por lo que la desviación detectada, no afectaría el cumplimiento del PdC en relación con la meta prevista, considerando que esta última consistía en la implementación de estas actividades con el fin de hacerse cargo de la afectación de huellas troperas, y evitar que ello pudiera producirse nuevamente durante la continuidad del proyecto.

13° Asimismo, para lograr este objetivo se adoptaron otras acciones orientadas a la protección del patrimonio cultural, algunas propuestas por el mismo titular (como la habilitación y mantenimiento de barreras de protección en los sitios) y otras determinadas por el mismo CMN, las que se encuentran ejecutadas satisfactoriamente. En el mismo sentido, se estima que la desviación no afecta el cumplimiento del PdC, por cuanto la cantidad de capacitaciones realizadas revela que el titular logró alcanzar el objeto del compromiso, que era instruir a su personal en la protección del patrimonio cultural, a fin de evitar nuevas infracciones a la normativa que lo regula.

14° En consecuencia es posible dar por ejecutada satisfactoriamente la acción N° 2, toda vez que las desviaciones constatadas no comprometen los indicadores de cumplimiento ni la meta de esta acción.

² Véase Tabla N° 1 de la presente resolución en cuanto al cargo N° 1.



B. Acciones N° 3 del cargo N° 1 y acciones N° 8, 9 y 10 del cargo N° 2, asociadas a gestiones ante el Consejo de Monumentos Nacionales y de seguimiento.

15° Entre las **acciones N° 3³** -correspondiente al **cargo N° 1-**, y las **acciones N° 8⁴ y 9⁵** -ambas correspondientes al **cargo N° 2-**, se observa un rasgo común, esto es, que su ejecución estaba condicionada al pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales una vez que el titular ingresara, ante dicha autoridad, las solicitudes de permiso e informes pertinentes. En este sentido, respecto de todas ellas, el IFA da cuenta de que la empresa dio cumplimiento a las presentaciones ante el CMN, incorporando informes y anexos documentales, entre otros. Asimismo, se informa que el titular reportó numerosas consultas a la autoridad patrimonial sobre el estado y pronunciamiento de las gestiones ingresadas, sin embargo, a la fecha de emisión del IFA, la autoridad patrimonial no había dado respuesta. Producto de ello, se tuvieron por ejecutadas las acciones mencionadas, en consideración a que la empresa realizó gestiones evidentes y diligentes cuyo objeto era obtener el pronunciamiento del CMN.

16° Con relación a lo anterior, cabe precisar que el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Ord. N° 5685, de 23 de diciembre de 2021⁶ (en adelante "Ord. N° 5685/2021"), se pronunció con posterioridad y formalmente sobre los documentos asociados al componente arqueológico de los proyectos "Parque Fotovoltaico Granja Solar" y "Modificación Proyecto Fotovoltaico Granja Solar". En el referido oficio, la autoridad se manifestó conforme con los informes ingresados por el titular, no obstante, en relación a las acciones N° 3, 9 y 10 del PdC, definió que la ejecución de las medidas requería determinadas mejoras para su aprobación por parte de la autoridad patrimonial⁷ y, además, levantó observaciones para que el titular adjunte nuevos antecedentes y corrigiera lo pertinente.

17° Conforme con lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol A-001-2020, de 14 de junio de 2023, y la Resolución Exenta N° 11/Rol A-001-2020, de 16 de septiembre de 2024, esta Superintendencia requirió de información al titular a fin de que acreditara la implementación de las medidas adicionales que el CMN decretó en relación con las acciones N° 3, 9 y 10 del PdC, así como los verificadores de su presentación ante la autoridad patrimonial y, su pronunciamiento conforme, si correspondía.

18° Mediante cartas de 4 de agosto de 2023 y 8 de octubre de 2024, el titular dio respuesta a los requerimientos de información, adjuntando medios

³ La acción N° 3 se refiere a: "Ejecutar acciones que el CMN determine en virtud de la puesta en conocimiento de la afectación de los elementos patrimoniales (LAT GS 10 a GS 15), en el sector de la LTE".

⁴ La acción N° 8 se refiere a: "Informar al CMN los hallazgos no previstos correspondientes a GS-M-01 a GS-M-09, y LAT GS 31 a LAT GS 35, y ejecutar las acciones que este organismo determine".

⁵ La acción N° 9 se refiere a: "Recolección hallazgos parque solar, análisis y depósito (GS26 a GS59)", lo anterior según la medida que indique el CMN respecto de cada una de ellas.

⁶ El Ord. N° 5685 se incorporó al expediente del procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 13/Rol A-001-2020, de fecha 30 de octubre de 2024.

⁷ Entre ellas, figuran la incorporación de registros de elementos identificados; implementación de cercos perimetrales para protección de hallazgos arqueológicos dentro del área de influencia del proyecto; remisión de planos faltantes; evaluación de medidas de compensación por pérdida de hallazgos no previstos; ingreso de informe de rasgos no lineales que subsane observaciones levantadas por la autoridad; entre otros.



de verificación que incluyen el Ord. N° 2452, de 24 de mayo de 2024⁸ del CMN (en adelante “Ord. N° 2452/2024”), en el que la autoridad patrimonial se pronuncia conforme respecto a los informes, registros, planos y ortofotos incorporados, así como del cerco implementado y de las medidas de compensación evaluadas y propuestas por el titular, lo que permite constatar que el titular ha dado debido cumplimiento a ello.

19° A partir de las respuestas anteriores de la empresa, se puede concluir que en relación a la **acción N° 3**, que consistía en ejecutar las acciones que el CMN determinara una vez se le informara de la afectación de los elementos patrimoniales (LAT GS 10 a GS 15) en el sector de la LAT, debiendo cumplir con la presentación formal ante el CMN; las respuestas a sus consultas; la adopción de medidas propuestas, cuyo mínimo era el levantamiento aerofotogramétrico y registro exhaustivo de rasgos lineales, así como la edición del libro indicado en la acción N° 5 del PdC; y el seguimiento de ejecución de estas medidas. Respecto de ellas, mediante Ord. N° 5685/2021, el CMN se pronunció conforme, observando determinados aspectos a complementar⁹. El titular respondió a dicho oficio, incorporando y corrigiendo lo requerido por la autoridad, quien se pronunció por medio del Ord. N° 2452/2024, declarando su conformidad. En consecuencia, los medios de verificación presentados por la empresa permiten confirmar que las medidas requeridas fueron implementadas, por lo que puede darse por cumplida la acción satisfactoriamente.

20° En cuanto a la **acción N° 8**, que consistía en informar al CMN de los hallazgos no previstos correspondientes a GS-M-01 a GS-M-09, y LAT GS 31 a LAT GS 35, y ejecutar las acciones que la autoridad patrimonial determinara, es dable destacar que el titular ingresó, dentro del plazo comprometido, los informes ejecutivos y finales de rescate, y los seguimientos a ellos. Por su parte, el CMN manifestó su conformidad, de acuerdo con lo señalado en Ord. N° 5685/2021, por lo que se entiende que el titular ha cumplido satisfactoriamente la acción.

21° Respecto a la **acción N° 9**, esta consistió en la recolección de hallazgos en Parque Solar (GS 26 A GS 59), debiendo proceder con su análisis, embalaje y depósito. Al respecto, el titular informó de su ejecución a la autoridad patrimonial, la que, mediante Ord. N° 5685/2021, se manifestó conforme con los informes y antecedentes remitidos, sin embargo, solicitó evaluar medidas de compensación por la pérdida de cuatro hallazgos no previstos (GS 27, GS 32, GS 39 y GS 58) y remitir su propuesta al CMN para ser evaluada. En este sentido, el titular, mediante carta de 8 de octubre de 2024, respondiendo al requerimiento realizado mediante Resolución Exenta N° 11/Rol A-001-2020, acompañó los antecedentes que permiten verificar que se evaluó y presentó el mandatado plan de compensación, el que fue remitido al CMN con fecha 13 de marzo de 2024. En respuesta a ello, mediante Ord. N° 2452/2024, el CMN manifestó su conformidad con dicho plan, sin perjuicio de que agregó solicitudes de carácter formal para su implementación. De esta forma, se concluye que con las nuevas solicitudes del CMN no se ve afectada la eficacia ni la meta de la acción correspondiente, razón por la cual se concluye que esta acción se encuentra ejecutada satisfactoriamente.

⁸ El Ord. N° 2452 se incorporó al expediente del procedimiento sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 13/Rol A-001-2020, de fecha 30 de octubre de 2024, en virtud de la cual se incorporan los anexos de la presentación del titular de fecha 8 de octubre de 2024.

⁹ Relativas a la falta de registros sistemáticos, necesidad de corrección de errores formales en fichas, requerimiento de implementación de cercos perimetrales conforme a las características que indica, acompañar planos y ortofotos faltantes, y visualización de archivos dañados.



22° En relación a la **acción N° 10¹⁰**, consistente en informar a la SMA los reportes y medios de verificación con los que se acreditaría la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, el CMN mediante Ord. N° 5685/2021, ordenó al titular remitir los antecedentes correspondientes al comprobante de distribución del material (carta de entrega de libros a SEREMI de Educación), así como el plan detallado sobre la acción alternativa a la acción N° 4 “Charlas en colegio”.

23° En cuanto al primer requerimiento, el titular adjuntó documento “Acta de entrega y recepción”, expedido por la SEREMI de Educación de la Región de Tarapacá con fecha 19 de abril de 2021, y el que había informado oportunamente a esta SMA mediante el quinto reporte de avance de ejecución de PdC.

24° En relación con el segundo requerimiento, es dable señalar que, habiéndose reportado oportunamente, ante esta Superintendencia, la imposibilidad de dar cumplimiento a la acción N° 4, debido a indisponibilidad de los colegios para realización de charlas presenciales durante la emergencia sanitaria durante el año 2020, se dio curso a la medida alternativa N° 6, correspondiente al desarrollo de material audiovisual para ser entregado a la Corporación de Educación Municipal de Pozo Almonte, la que se tuvo por ejecutada satisfactoriamente en el IFA; de esta forma, el plan detallado de la acción N° 4, requerido por el CMN, es una solicitud sectorial que excede lo comprometido en el PdC aprobado, **entendiéndose por cumplida satisfactoriamente la acción.**

25° En consecuencia es posible dar por ejecutadas satisfactoriamente las acciones N° 3, 8, 9 y 10, toda vez que las desviaciones constatadas no comprometen los indicadores de cumplimiento ni las metas de estas acciones.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

26° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 13 de dicho decreto dispone a propósito de la autodenuncia, que: *“[u]na vez ejecutado íntegramente el programa de cumplimiento, se reiniciará la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, para el solo efecto de la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la ley y de la resolución sancionatoria que considere la exención o rebaja.”*

27° Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el artículo 41 de la LOSMA, en cuanto: *“[l]a Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.”*

28° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 5/Rol A-001-

¹⁰ La acción N° 10 se refiere a: *“Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.



2020, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2020-3263-I-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 572/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

29° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

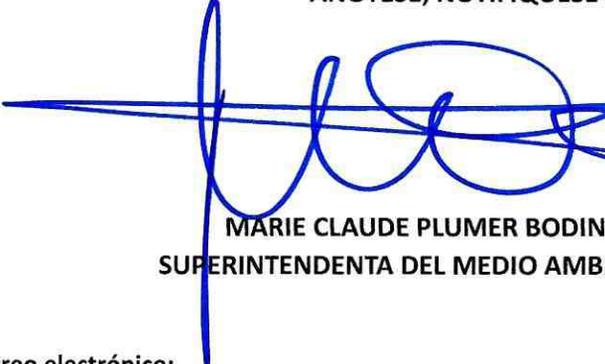
PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL A-001-2020, seguido en contra de María Elena Solar S.A., Rol Único Tributario N° 76.102.539-2, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Parque Fotovoltaico Granja Solar".

SEGUNDO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2020, a la División de Sanción y Cumplimiento para la elaboración del correspondiente dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del D.S. N° 30/2012 MMA.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/EVS

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de María Elena Solar S.A.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.





- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol A-001-2020

Expediente Ceropapel N° 24.838/2024

